



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: TEODOLINDA GUZMAN DE PIÑEROS
Radicación: 2017-0151

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito Art.317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

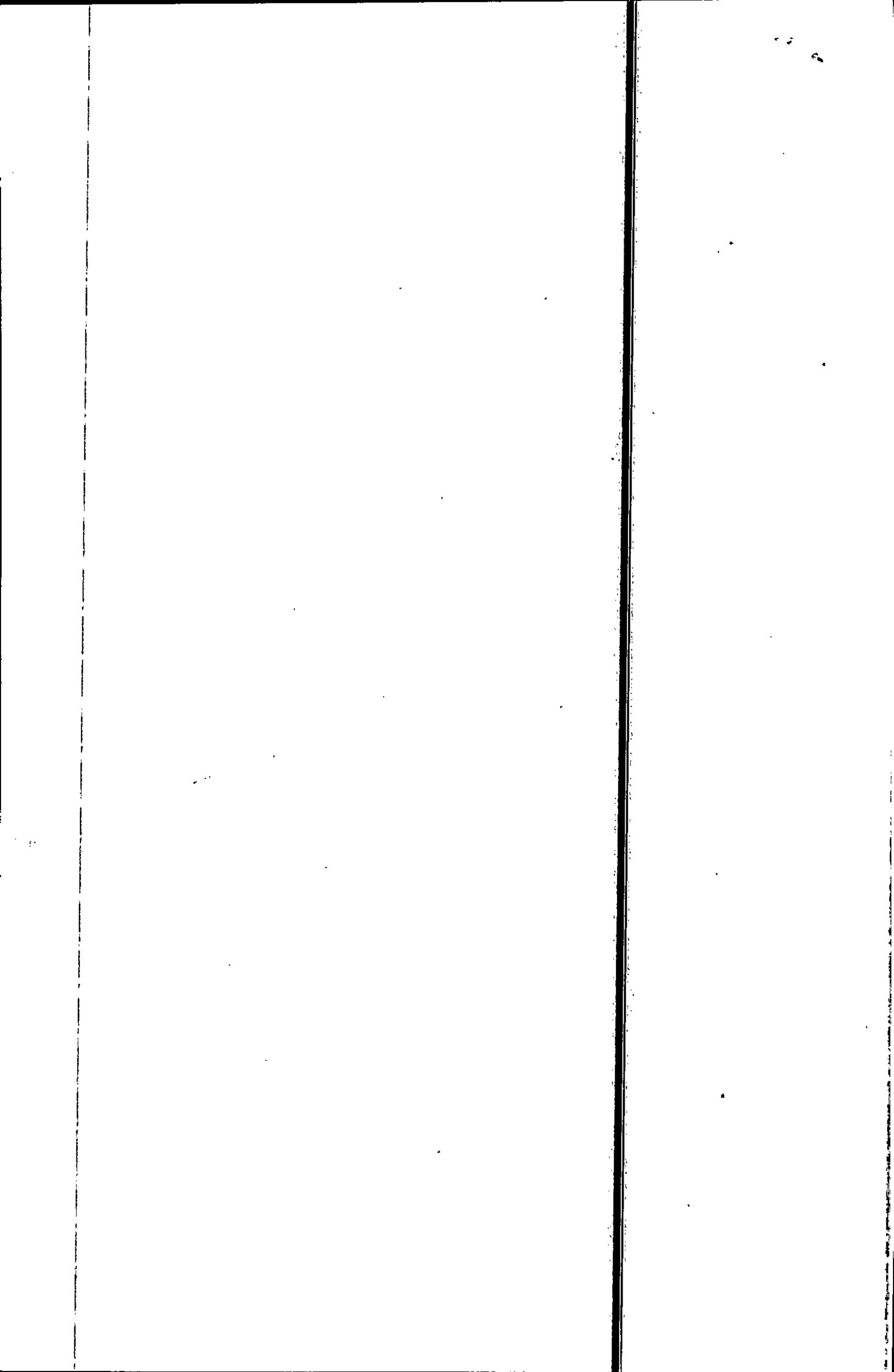
Visto el informe secretarial de fecha 6 de diciembre de 2023, y revisado el presente proceso, se observa que en el cuaderno uno, obra auto de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de noviembre de 2018, y como última actuación el auto de fecha 6 de agosto del 2020, mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. En el cuaderno dos aparece como última actuación, auto de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual se decretaron las medidas previas solicitadas. Visto lo anterior el proceso ha permanecido inactivo durante el término de dos (2) años, por falta de impulso procesal de la parte demandante, en lo que a ella correspondía.

Basten las anteriores consideraciones, para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, según las prescripciones del numeral 2 literal (b) del Art. 317 del C.G. del P., la norma en cita; y que a la letra reza:

“b) Si un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):**

RESUELVE:





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento TÁCITO y por consiguiente **DECLARAR** sin efectos la presente demanda, por las razones expuestas.-

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA TEODOLINDA GUZMAN DE PIÑEROS.-

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Ofíciase.

CUARTO.- De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- A costa de la parte demandante, practíquese el desglose del título base de la acción y procédase al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



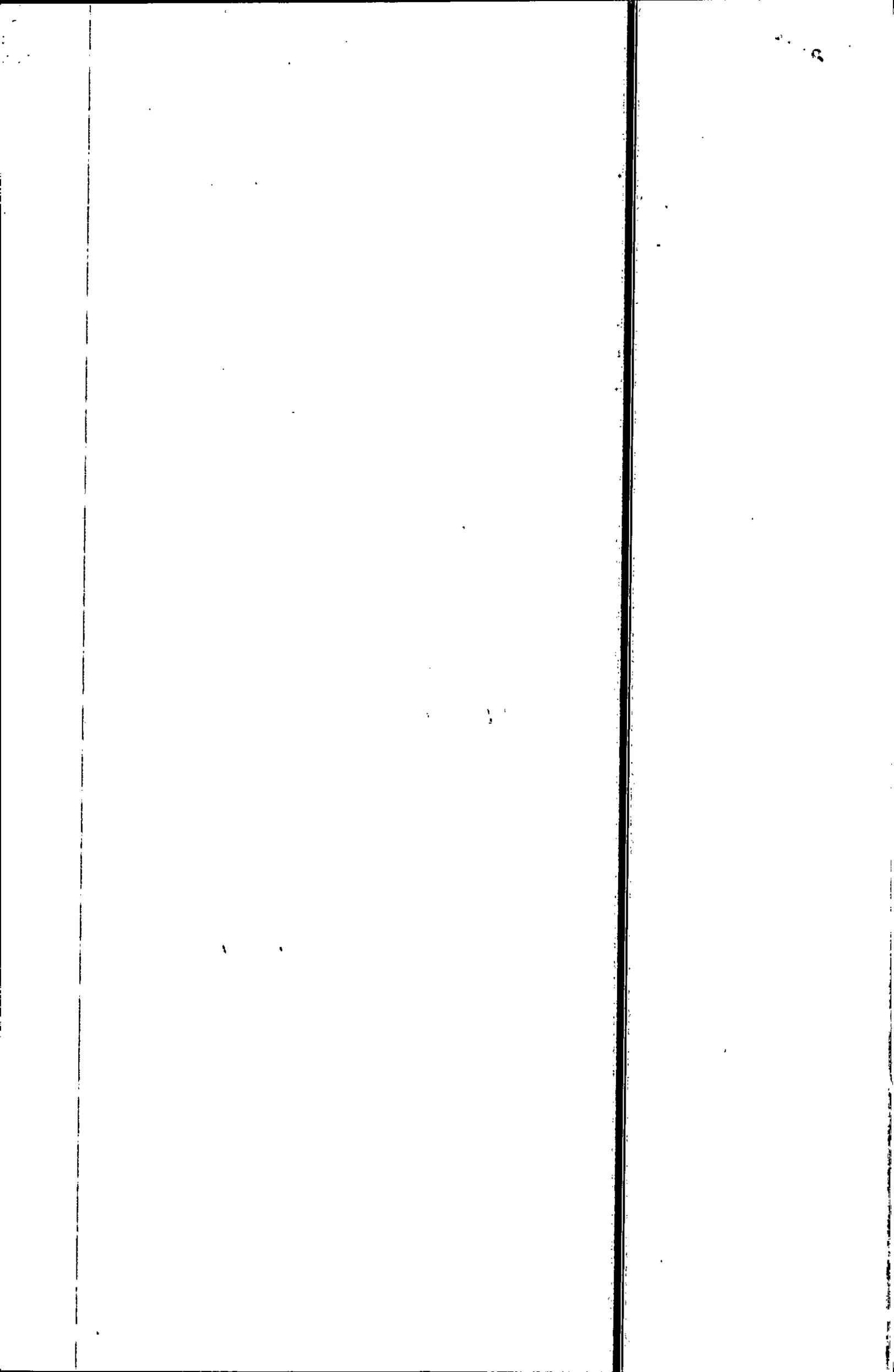
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente de radicación de este

003

fecha

18/01/2024



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA – CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-0035
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ
DEMANDADO: ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEIRO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado DISPONE:

Siendo la etapa procesal correspondiente, se procede señalar la hora de las 9:30 a.m del día 07 del mes de Mayo del año 2024 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso; audiencia a la que deben concurrir personalmente las partes y sus apoderados, para ser escuchados los primeros en interrogatorio de parte e intentar conciliación, lo mismo que el decreto y práctica de pruebas si a ello hubiere lugar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes; advirtiéndoseles que la audiencia se celebrará, concurran o no a la misma, los convocados; y eventualmente dictarse sentencia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

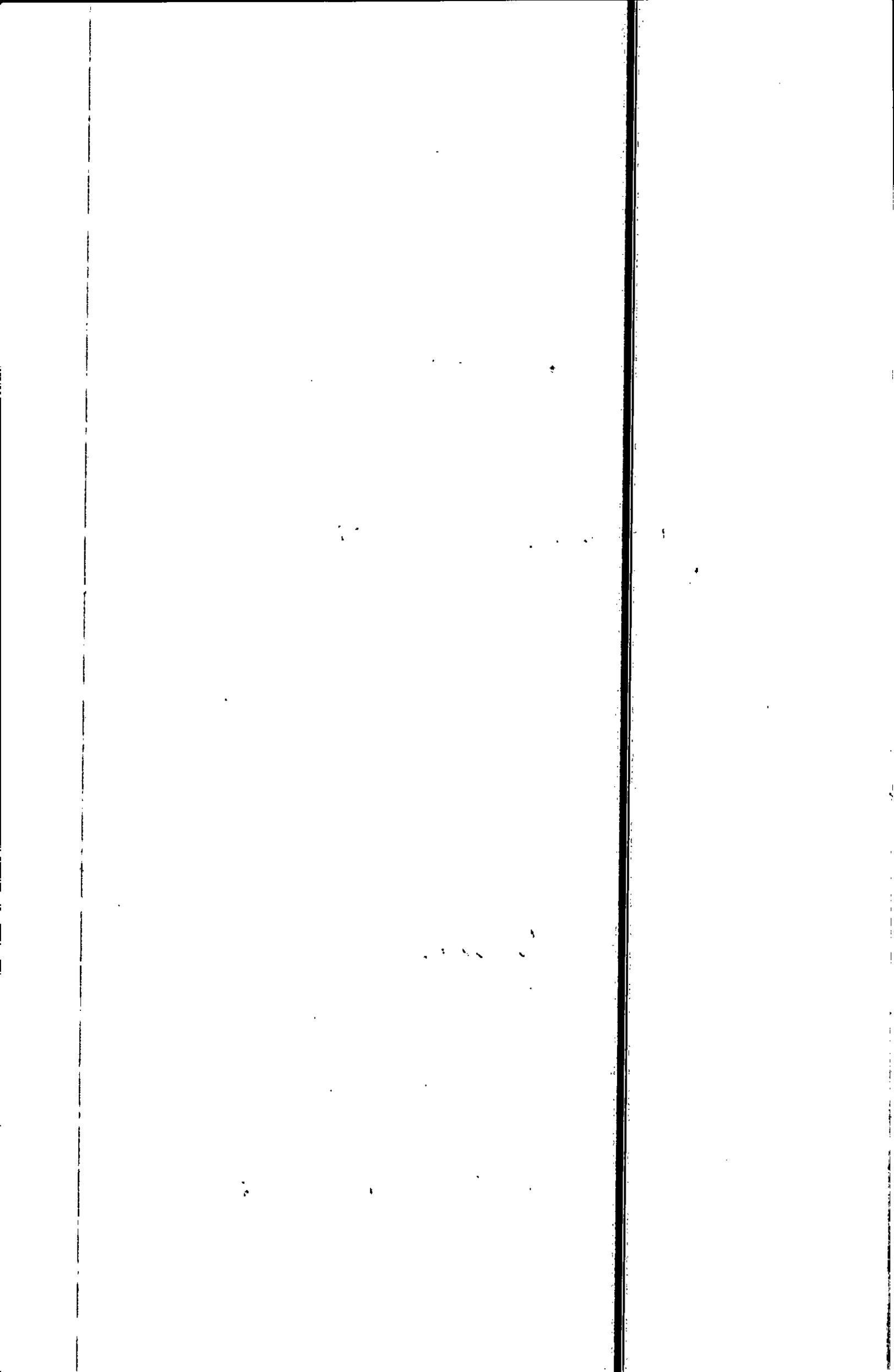


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de ser notificado al Estado

003

Fecha 18/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso de pertenencia 2021 0289

Demandante OLGA MARICELA ECHEVERRY AYALA y otro

Demandada JOSE ANTONIO NOGUERA Y OTROS.

Inscrita la demanda en forma legal, se ordena instalar la valla respectiva, y su inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y para tal efecto se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, numeral 7, artículo 375 código general del proceso.

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma a los demandados y a las personas indeterminadas, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un curador – ad litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor German Moreno Mora. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del código general del proceso).

Se fija la suma de \$ 300.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DÍAZ

JUEZ

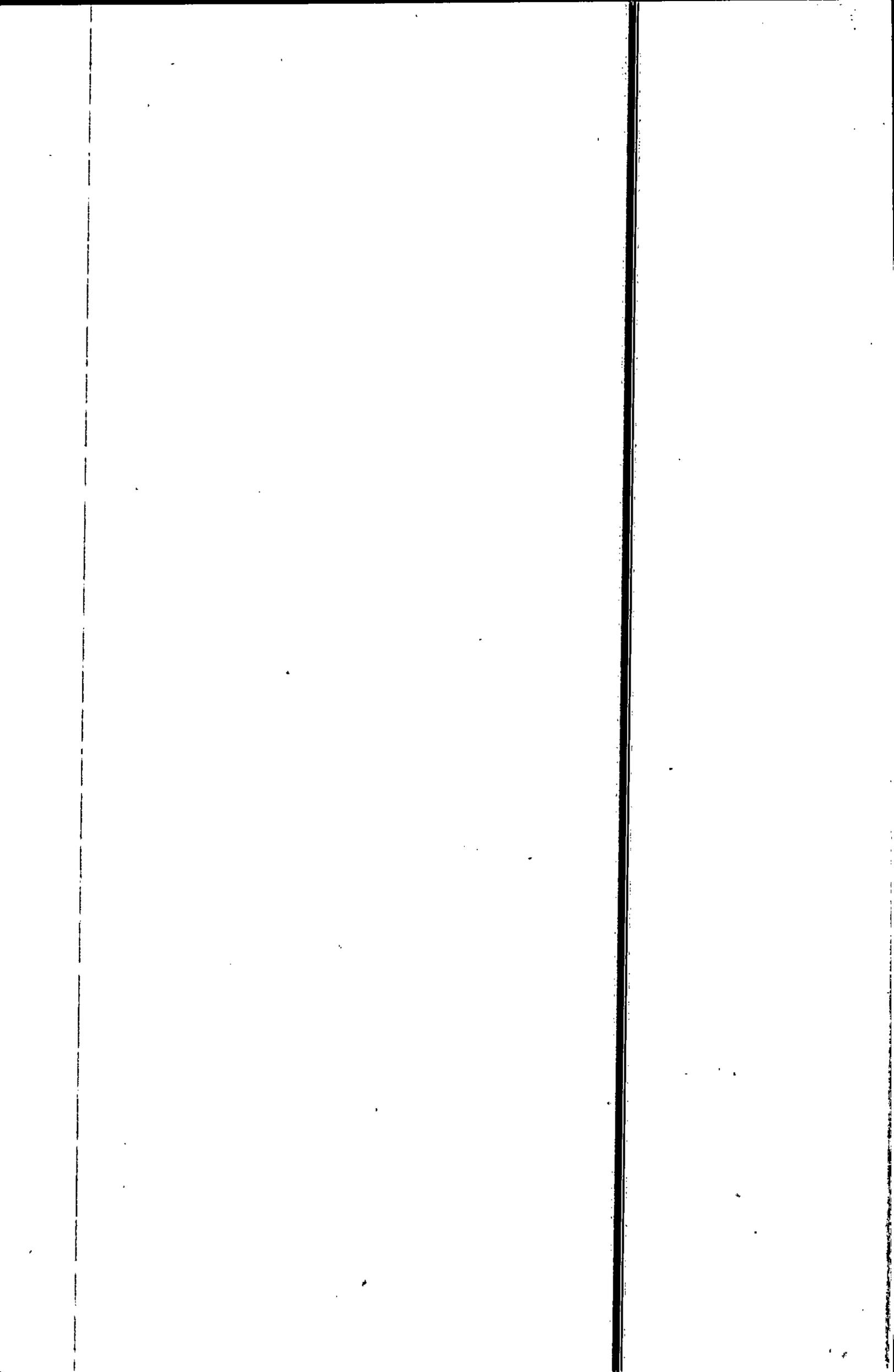


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anexo con se recibe en estado

003

Fecha 18/01/2024





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ANAPÓIMA -CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE BANCO FR BOGOTA CONTRA MARY LUZ PARADA ROMERO No.2022-0267

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Designar como Curador Ad-Litem de la demandada MARY LUZ PARADA ROMERO, al Doctora (a) Luis fernando Orozco Pulido, a quien se ordena comunicar en debida forma su designacion. Comuníquesele.

Se fijan como gastos provisionales al Curador la suma de \$ 350.000=

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



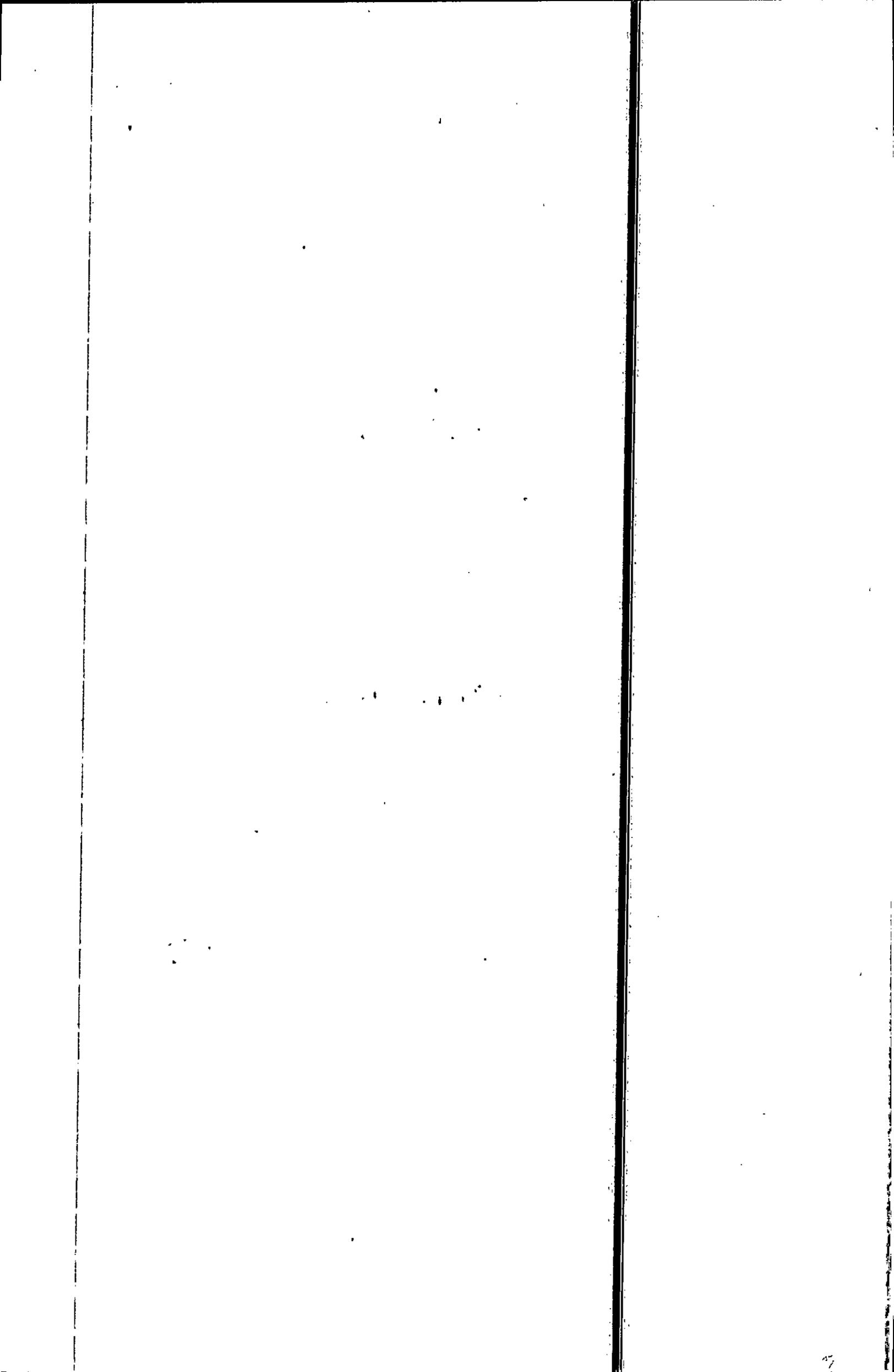
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antecedente para su notificación en estado:

003

fecha

18/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso de pertenencia 2022 0252

Demandante WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS

Demandada MANUEL ORTIZ LARA (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, DEMAS PERSONAS DETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma a MANUEL ORTIZ LARA (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, DEMAS PERSONAS DETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un curador – ad litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Luis Eduardo Guevara Gomez Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del código general del proceso).

Se fija la suma de \$ 300.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

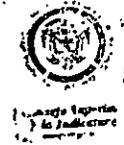
Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapima Cundinamarca

antecedente de los hechos en el caso

003

fecha

18/01/2024

~~CONFIDENTIAL~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso de restitución 2023 0135

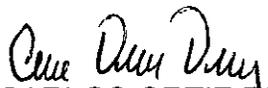
Demandado GONZALO CASTAÑEDA ROA

Demandante ADRIANA MARCELA VILLALOBOS GARAY.

Visto el informe anterior y vencido el traslado de las excepciones de mérito; procede el Despacho a convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 y 373 del código general del proceso, haciéndoles saber de las consecuencias por la inasistencia contenidas en el numeral cuarto ibídem, y para los fines allí previstos, como es, rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionadas con la misma, para lo cual se fija la hora de 9:30am del día 11 marzo de 2024.

Igualmente se tendrán y practicarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



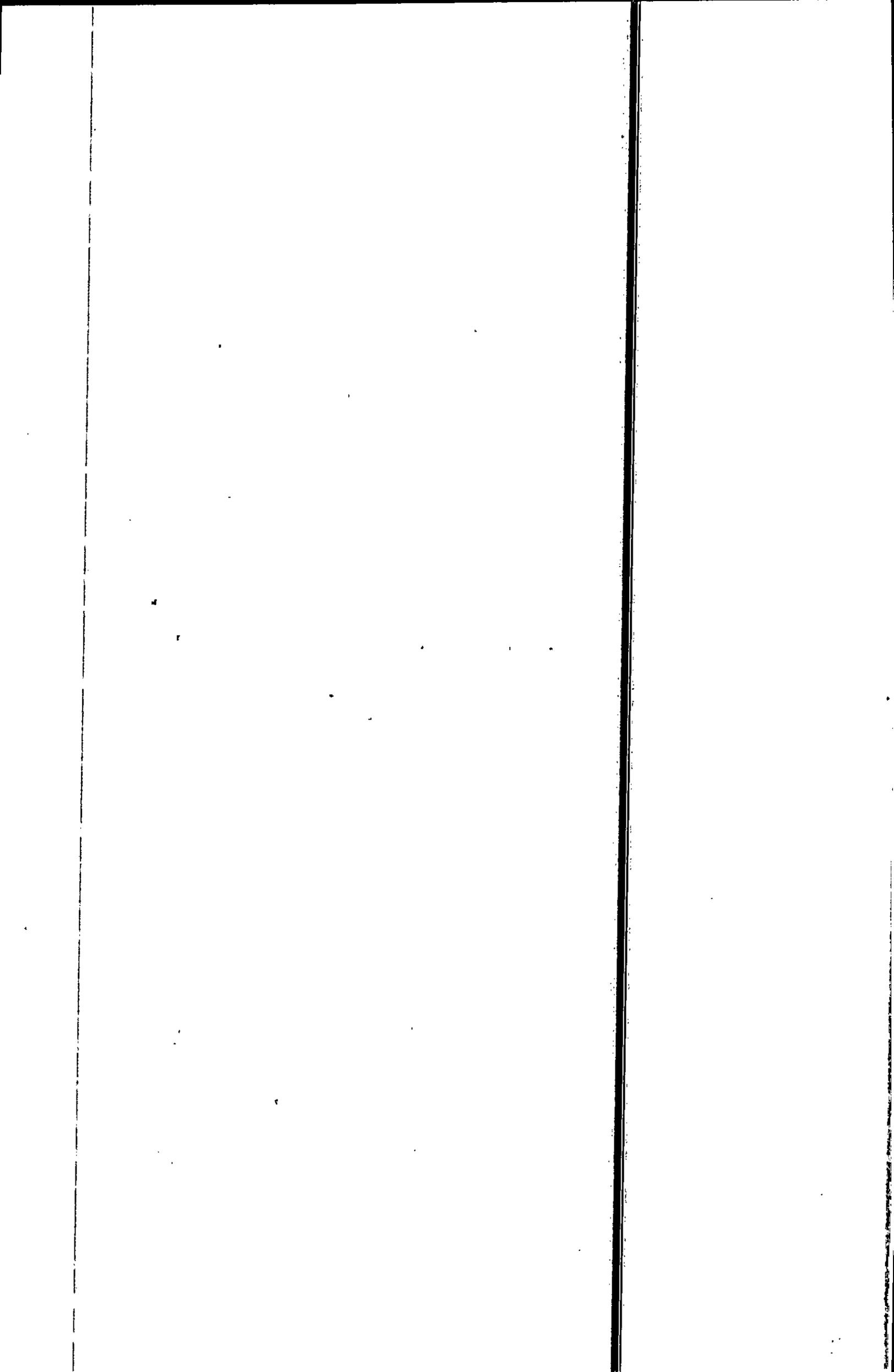
República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anexo: auto de notificación Estado

003

Fecha

18/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*Anapoima Cundinamarca, diecisiete (17) de enero
de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: SERVIDUMBRE DE FLOR MARIA MONROY BENAVIDES
CONTRA QISHENG SUC No.2019-0251*

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

*Por ser procedente lo solicitado, se señala nuevamente la hora
de las 9=30 a.m. del día 06 del mes
Mayo del año 2024 para llevar a cabo la
continuación de la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.,
en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*Se ordena la asistencia a la audiencia de las partes y sus
apoderados, en caso de estar representados por estos, con la
observación que su inasistencia será sancionada de acuerdo con
la ley. (Art.372 num. 4º del C.G.P.). Notifíquese de esta nueva
fecha al perito designado. Oficiese.*

NOTIFIQUESE.

Qui Qui Qui
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Antecedente de los hechos de los autos

003

18/01/2024

Antecedentes

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2018 0197

Demandante NEFTALI FORIGUA

Demandada VILMA LUISA GONZALEZ LUNA

El Despacho toma atenta nota, que el Juzgado Promiscuo Municipal de ANAPOIMA Cundinamarca, mediante providencia del 05 de diciembre de 2022 proferida dentro del proceso ejecutivo No. 2022-0334, demandada VILMA LUISA GONZALEZ LUNA, decretó el embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a dicha señora, dentro del proceso que la referencia.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

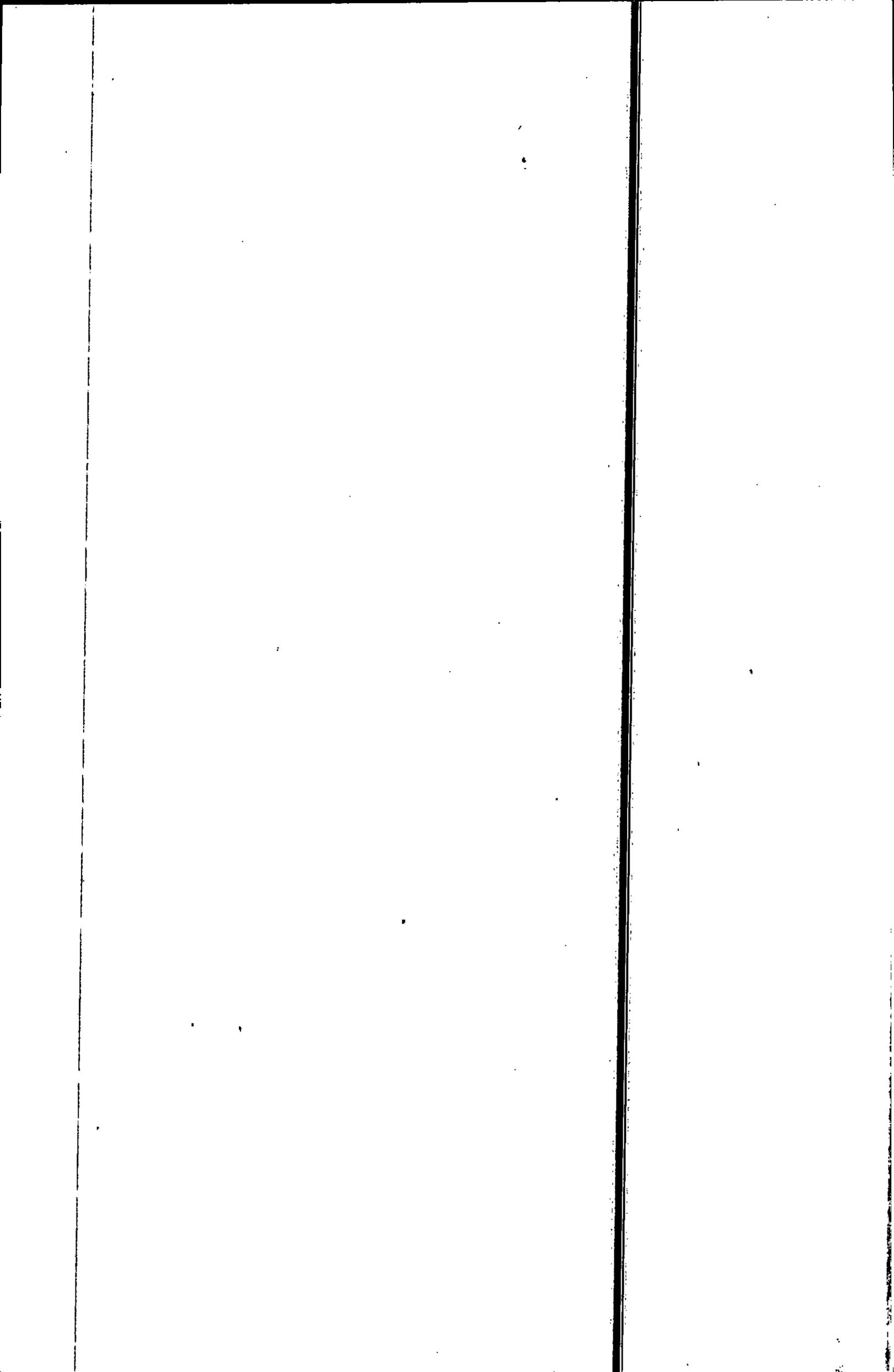


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior No. de Radicacion No. 2022-0334

003

Fecha 18/01/2024





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ANAPOIMA -CUNDINAMARCA**

Fusagasugá Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *EJECUTIVO*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandada: *LUIS RAFAEL CASTRO CARVAJAL*
Radicación: *2019-0231*

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito Art.317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, y revisado el presente proceso, se observa que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Bastan las anteriores consideraciones, para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, según las prescripciones del Art. 317 del C.G. del P., la norma en cita; y que a la letra reza:

“Vencido el termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):**

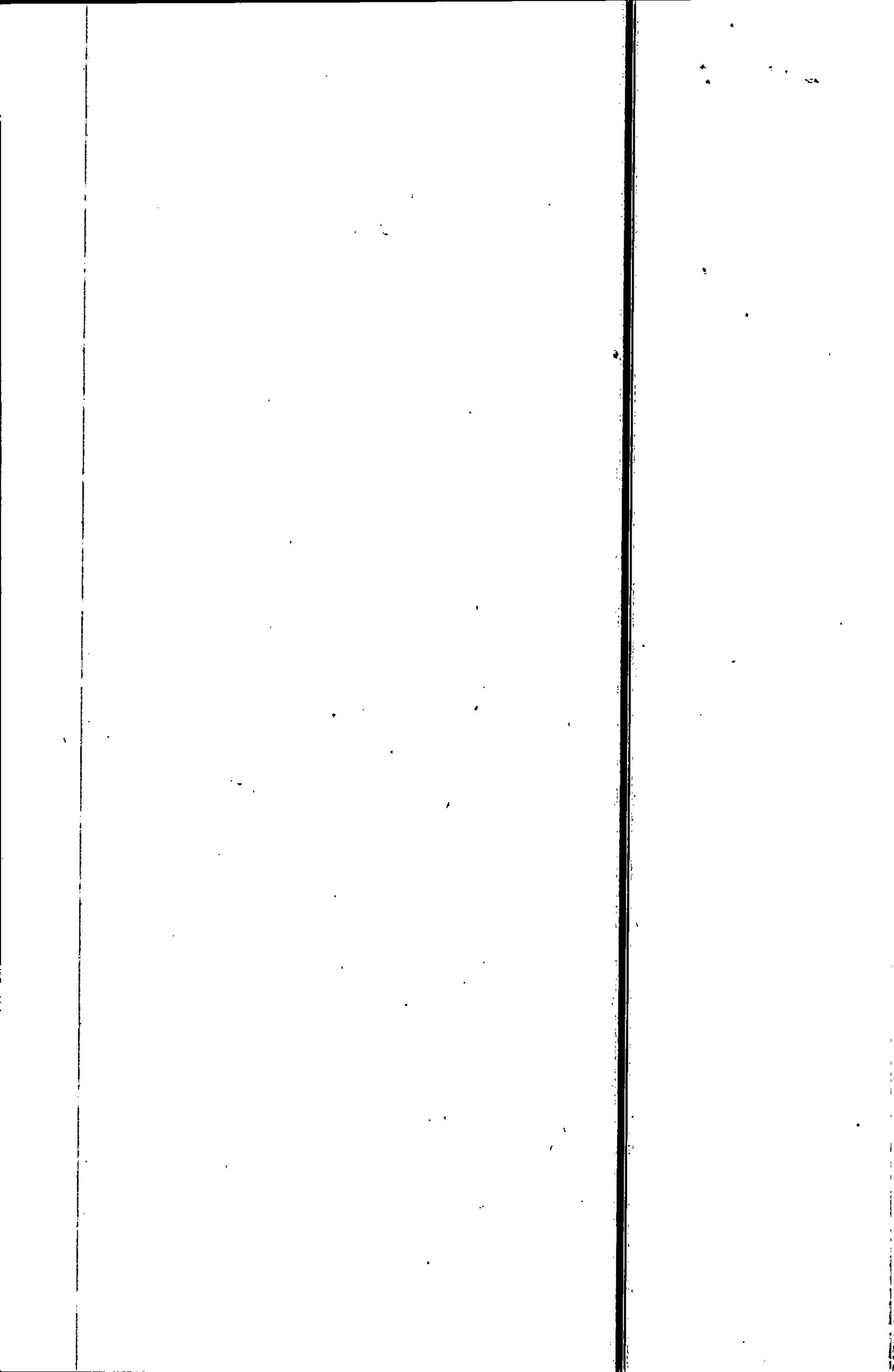
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento TÁCITO y por consiguiente **DECLARAR** sin efectos la presente demanda, por las razones expuestas.-

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LUIS RAFAEL CASTRO CARVAJAL.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Ofíciase.

CUARTO.- De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

QUINTO.- Condese en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

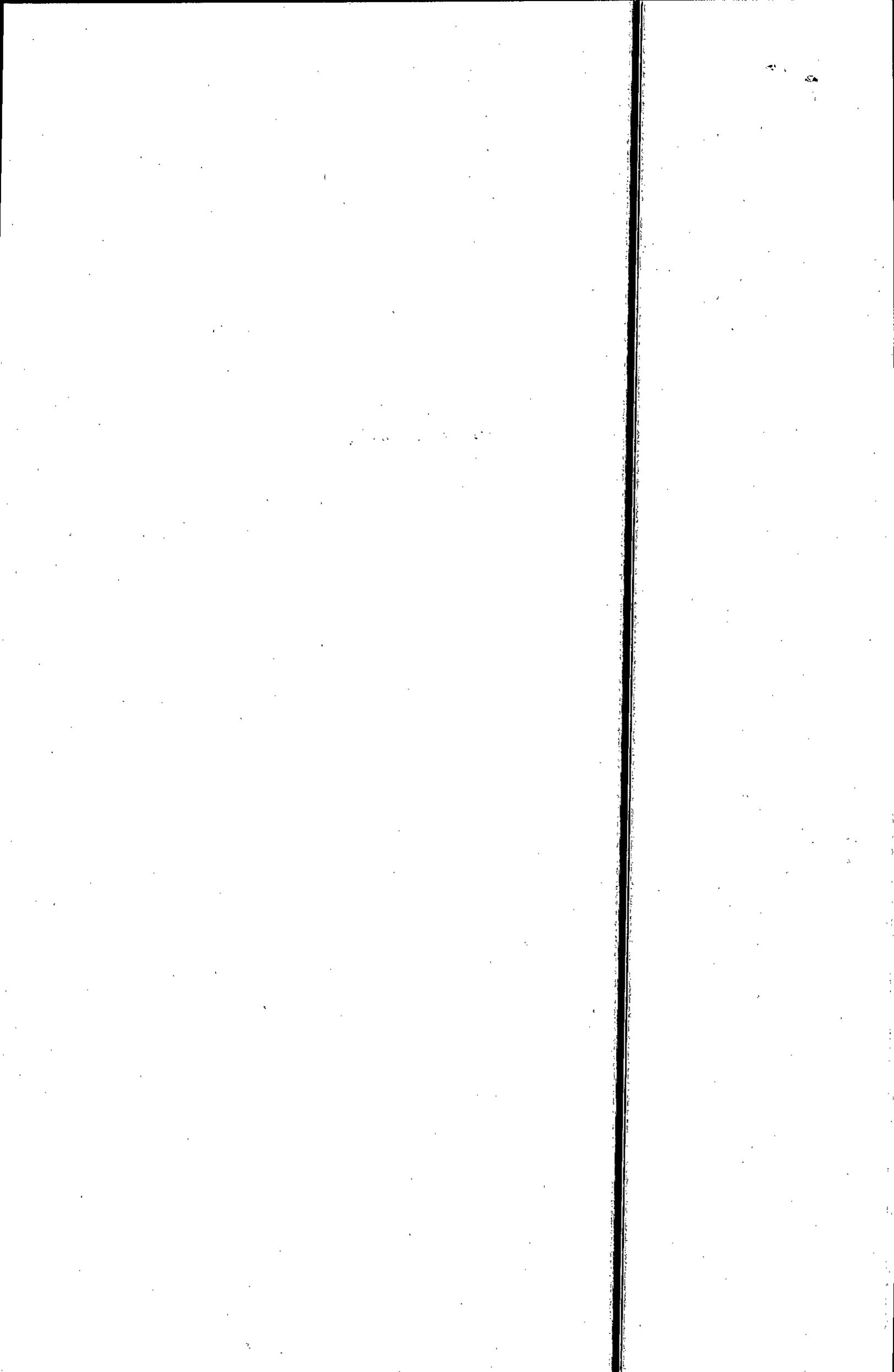
SEXTO.- A costa de la parte demandante, practíquese el desglose del título base de la acción y procédase al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 003 Fecha: 18/01/2024





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA,
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; diecisiete (17) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA DE INGELCIVILIA S.A.S. y CESAR AUGUSTO PEREZ MORERA No.2023-0263.

Mediante auto calendado el seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de INGELCIVILIA S.A.S. y CESAR AUGUSTO PEREZ MORERA.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

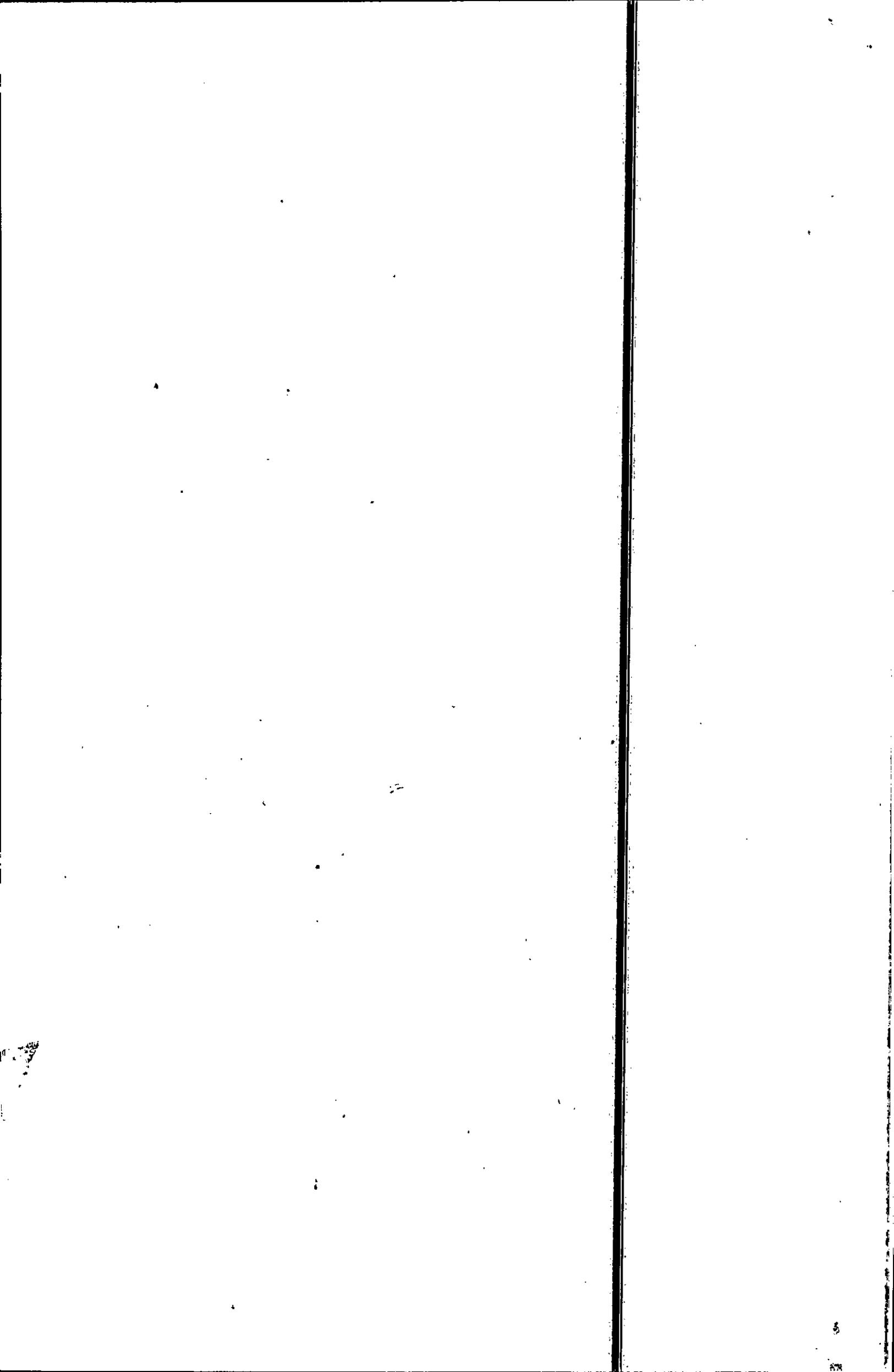
En el presente caso la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones GUARDO SILENCIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad a el mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

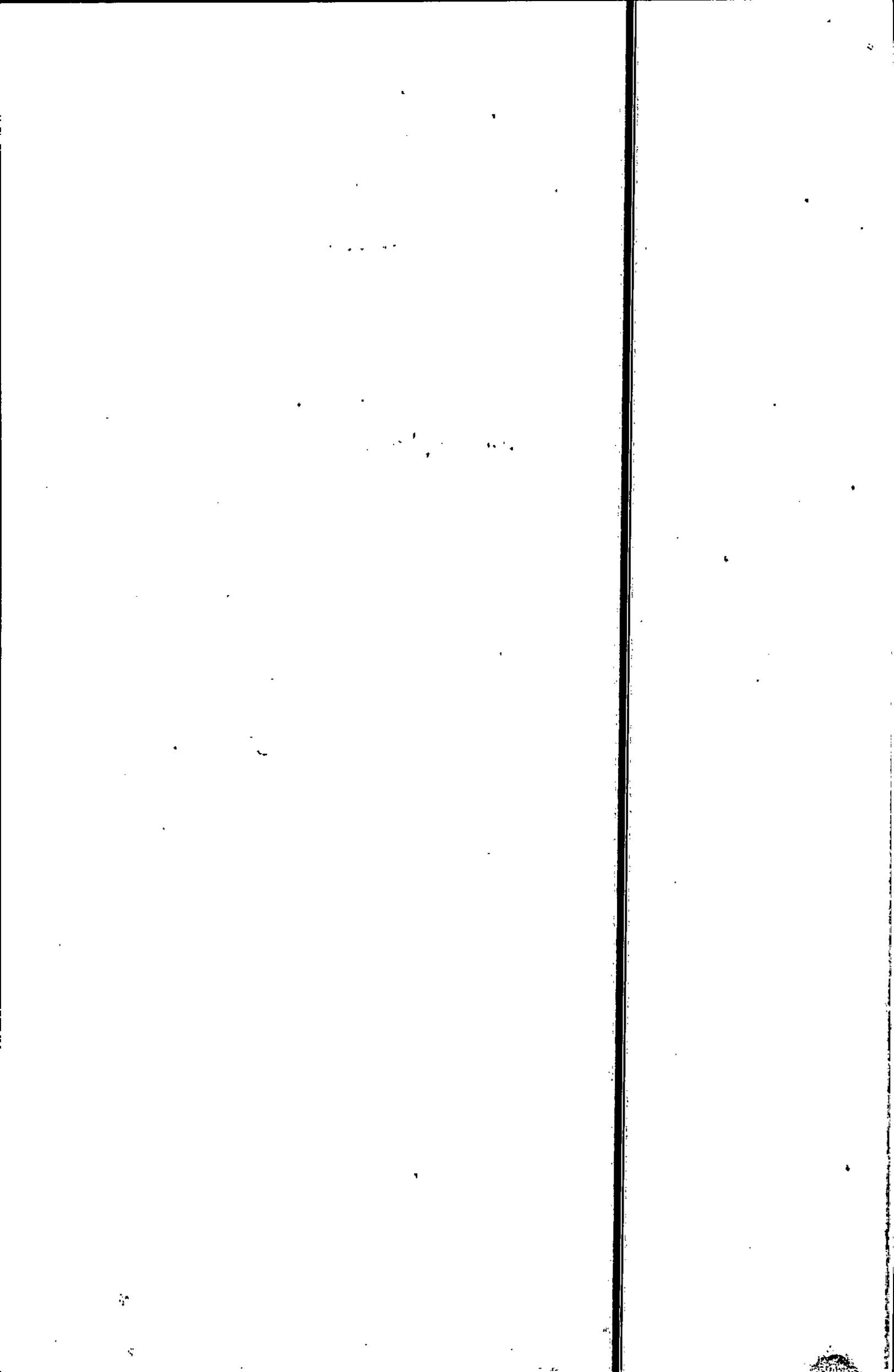


República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Bogotá Promiscuo Municipal
Anapíma Cundinamarca

ante el juez de primera instancia en lo civil

003

Fecha 18/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de JOSE FERNANDO CASTELLANOS RINCON. Proceso número 2014 0093.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



Escuela Superior
de Jurisprudencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Arzobispo Cundinamarca

antecedente: 003 de 18/01/2024

~~CONFIDENTIAL~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de ARAMINTA ALMONACID DE CARRILLO en contra de EDILBERTO PATIÑO SUPELANO. Proceso número 2014 0199.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Orangina Cundinamarca

Antecedente con el número de expediente

003

18/01/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de GLORIA ESTELLA PAVA GARAY en contra de LUZ MARINA VILLALOBOS. Proceso número 2016 0133.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Sistema Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranjima Cundinamarca

Antecedente No. de Radicación No. Estado

003

Fecha

18/01/2014

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO AGRARIO en contra de LUIS ELICEO RORIGUEZ HUERTAS. Proceso número 2013 0142.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



Escudo Nacional de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Promiscua Municipal
Anzures Cundinamarca

Antecedente de Radicación No. 003

003

Fecha

18/01/2024

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de JHON ALEXANDER BEJARANO LOPEZ en contra de MARCELA EDITH RODRIGUEZ LOPEZ. Proceso número 2015 0057.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapíma Cundinamarca

Antecedente. 003 de 18/01/2024

~~CONFIDENTIAL~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de JORGE ENRIQUE RUBIO PAÑALOZA en contra de JESUS QUIROGA. Proceso número 2014 0082.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



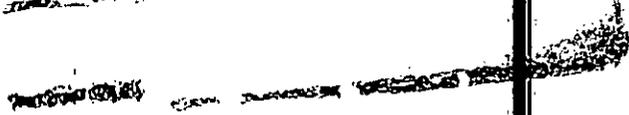
República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Aranjima Cundinamarca

entado: 003 de nombre no estado

003

fecha

18/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de LEONOR NAVARRETE DE VELANDIA en contra de MARIELA GUERRERO. Proceso número 2015 0090.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUNTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Granjima Cundinamarca

Antecedente con el No. 003 de fecha 18/01/2021

003

18/01/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

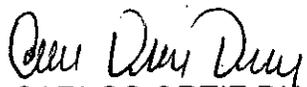
Proceso divisorio 2019 0015

Demandante ANA TERESA RUIZ BAQUERO

Demandados OBSULIA CARMENZA RUIZ DE MUÑOZ y otros.

Póngase en conocimiento de las partes lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa acerca de que no se ha registrado nuestro oficio 744 del 10 de noviembre de 2023, levantar la inscripción de embargo del predio identificado con el número 166-21194 (ver nota devolutiva).

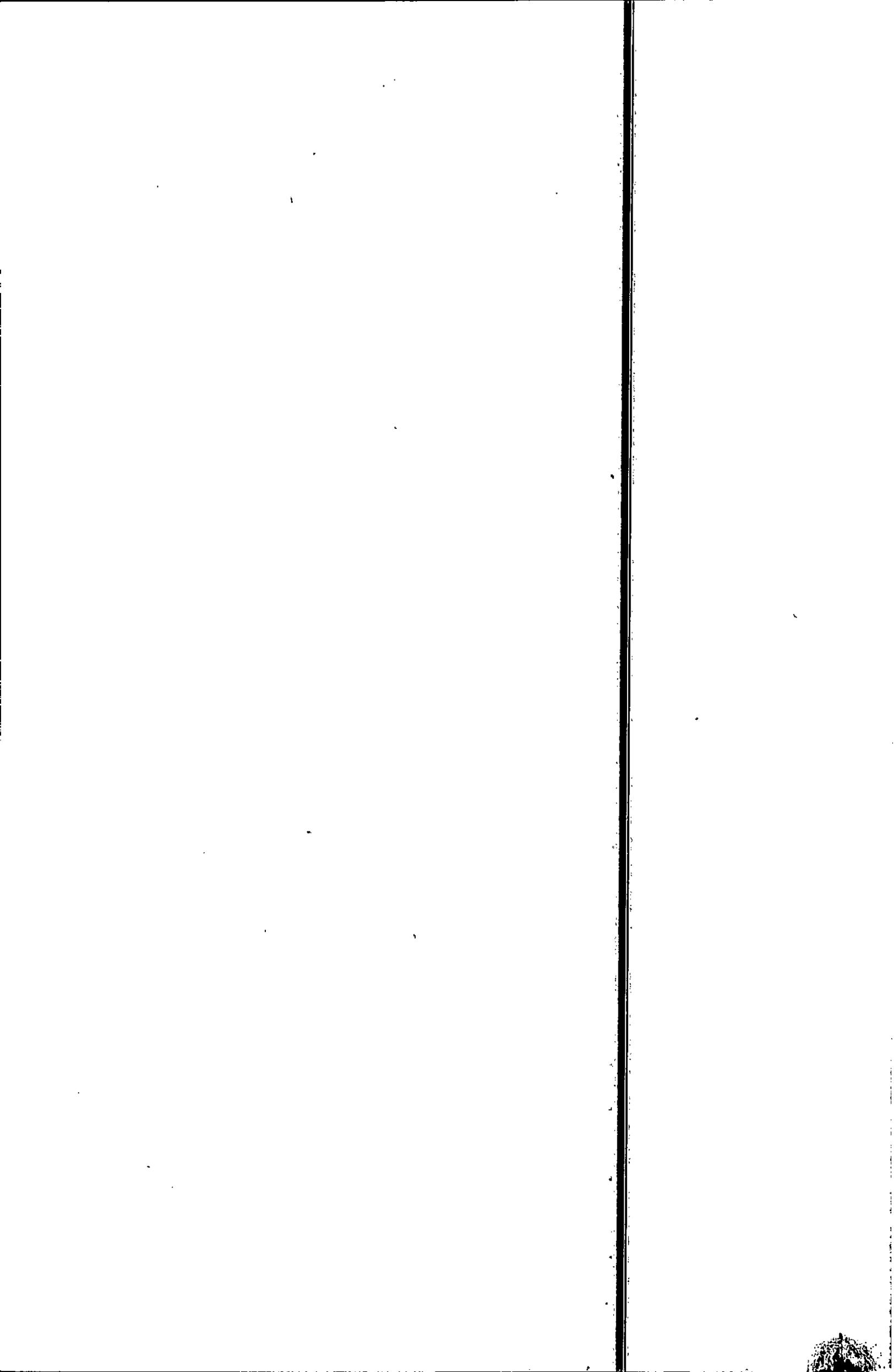
NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Entero con su notificación está
003 fecha 18/01/2024



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
LA MESA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 16 de Noviembre de 2023 a las 11:22:13 am

86641

No. RADICACIÓN: **2023-166-6-9546**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS FELIPE RUIZ CC 19149629 CEL 3102924695

OFICIO No.: 744 del 10/11/2023 juzgado promiscuo municipal de ANAPOIMA

MATRICULAS: 166-21194

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17	1	N	\$ 24.600	\$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC:

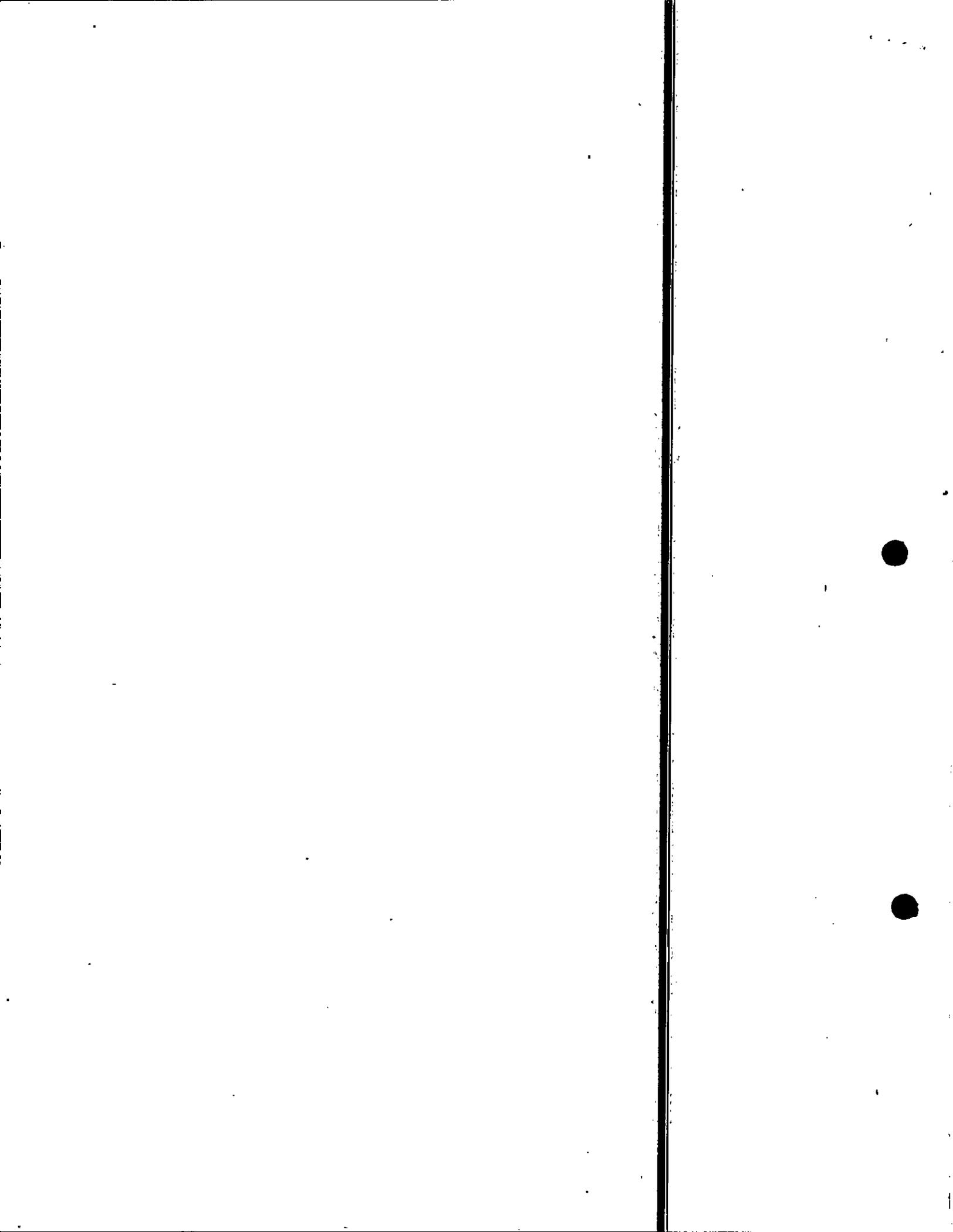
184179-1700059726-32718 FECHA: 16/11/2023 VALOR: \$ 25.100

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **25.100**

Usuario: 80184



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 23 de Noviembre de 2023 a las 10:02:56 am

El documento OFICIO Nro 744 del 10-11-2023 de juzgado promiscuo municipal de ANAPOIMA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-166-6-9546 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

NO HAY CLARIDAD EN LA MEDIDA QUE SE PRETENDE CANCELAR, SE ORDENA LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO Y SE ENCUENTRA INSCRITA CON EL NÚMERO DE OFICIO INDICADO Y FECHA UNA DEMANDA EN LA CUAL LA DEMANDANTE ES RUIZ DE MUÑOZ OBDULIA CARMENZA - CC 41688051 Y EL OFICIO 744 MENCIONA COMO DEMANDANTE A LA SEÑORA ANA TERESA RUIZ BAQUERO Y A LA SEÑORA OBDULIA COMO DEMANDADA. POR FAVOR ACLARAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 23 de Noviembre de 2023 a las 10:02:56 a.m.

FUNCIONARIO CALIFICADOR
98924

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 12/12/2023

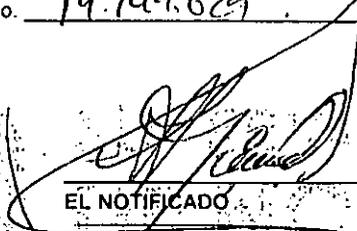
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CE No. 19.149.629

WLS 2023



FUNCIONARIO NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 744 del 10-11-2023 de juzgado promiscuo municipal de ANAPOIMA
RADICACION: 2023-166-6-9546

10975

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA, CUND.
Cl.2 # 3-36 Casa de Gobierno
Correo: jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anapoima Cund, Noviembre 10 de 2023

OFICIO No.- 744

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
La Mesa Cund.

REF: Proceso # 250344089001-2019-00015-00 DIVISORIO
Demandante: ANA TERESA RUIZ BAQUERO. C.C No.51.689.165
Demandados: OBDULIA CARMENZA RUIZ DE MUÑOZ C.C.No.41.688.851, JOSE DEL CARMEN RUIZ RUIZ C.C No. 19.211.055, JORGE ALFONSO RUIZ RUIZ C.C No.17.058.361, JOSE HERNANDO RUIZ RUIZ C.C No. 17.160.887, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO RUIZ RUIZ C.C No. 2.874.570, LUIS FELIPE RUIZ RUIZ C.C No. 19.149.629, AURA YANET RUIZ BAQUERO C.C No. 51.865.440, LUZ MARINA RUIZ BAQUERO C.C No. PEDRO ENRIQUE RUIZ BAQUERO C.C 79.568.752, MARTHA LEONOR RUIZ BAQUERO C.C No.51.802.886.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que mediante auto de fecha Agosto quince (15) del año 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-21194, de esa oficina.

Dicha medida se comunicó a usted, mediante oficio No. 124 de febrero Trece (13) de 2019.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo las des anotaciones respectivas.

De Ud. Atentamente,


CARLOS ORTIZ DIAZ.
Juez.



— Camer de Torres.
Mama

— Clara Torres.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO AGRARIO en contra de JOSE ALBERTO CASTELBLANCO GOMEZ. Proceso número 2013 0009.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUNTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Guapizima Cundinamarca

Antecedente: 001 de 2023 del Estado

003

del

18/01/2024

[Redacted signature line]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO AGRARIO en contra de ANA ISABEL CORREA AGUIRRE. Proceso número 2013 0186.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUNTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

~~CONFIDENTIAL~~

003
18/01/2024

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Quindío
 Quindío



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de AURA HELENA CUCAITA VEGA. Proceso número 2012 0002.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Aranjima Cundinamarca

Entero: 003 de Nariño (o) Estado

003

18/0/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de WENDY KATHERINE CARVAJAL GONZALELZ en contra de NELSON YADIR PARRA DIAZ. Proceso número 2017 0159.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anzures Cundinamarca

antecedente del expediente No. 003
 fecha 18/01/2024

del expediente No. 003

18/01/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de MARIA JOSEFA GOMEZ CARVAJAL. Proceso número 2017 0085.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

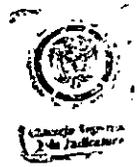
TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial
Tribunal Promiscuo Municipal
Girardota - Cundinamarca

entera con el número de expediente

003

fecha

18/01

2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO AGRARIO en contra de WILSON ORLANDO MORA ZARATE. Proceso número 2013 0066.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Guzmán Cundinamarca

antecedente 003 de fecha 18/01/2021

...

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de GUSTAVO CORDOBA RODRIGUEZ en contra de WILLIAM ALFONSO GIL BUSTAMENTE. Proceso número 2017 0113.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Quezama Cundinamarca

ante el juez de familia del Estado

003

18/01/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de JHONN ERDISSON BARBOSA MEDINA. Proceso número 2017 0086.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



Escudo Nacional
de Colombia

República de Colombia
Branca Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Arzobispo Cundinamarca

antecedente de notificación de embargo

003

18/01/2014

~~CONFESION DE DEUDA~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. en contra de DARIO URBANO PULIDO y otra. Proceso número 2015 0035.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapíjima Cundinamarca

antes de ser notificado en el caso
003 fecha 18/01/202

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de MANUEL ANTONIO POVEDA LOPEZ. Proceso número 2016 0173.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Orizajima Cundinamarca

antecedente de los hechos de caso

003

18/01/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de EFRAIN VALERO LEGUIZAMON. Proceso número 2014 0075.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Ariaguima Cundinamarca

ante el señor juez de nombre don Esteban

003

18/01/2024

del

del

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de CARMEN ELENA MUÑOZ GUTIERREZ y otro. Proceso número 2014 0104.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.



Estado Libre
2 de Julio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Antecedente: Corte de Justicia en el caso

003

Fecha

18/01/2014

~~CONFIDENTIAL~~

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de LIZANDRO SOTO ARTUNDUAGA en contra de FERRELECTRICOS R.H. Proceso número 2017 0098.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapima Cundinamarca

Antes de ser firmado en el día

003

del mes de 18 / 01 / 2024



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en contra de JOHANA CAROLINA MOJICA SANDOVAL. Proceso número 2018 0077.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antecedente de la sentencia de Casación

003

Fecha 18/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA.

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO POPULAR en contra de LUZ JANWTH HERNANDEZ LONDOÑO. Proceso número 2015 0110.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA);

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUNTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Tribunal Promiscuo Municipal
Arzobispo Cundinamarca

Antecedente: caso de nulidad de estado

003

18/01/2024

~~CONFIDENTIAL~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de JUAN CARLOS RUEDA.
Proceso número 2017 0062.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Corte Judicial del Poder Judicial
Magistrado Promiscuo Municipal
Armasjima Cundinamarca

Antecedente con el número de expediente

003

18/01/202

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de JOHANA CA<ROLINA
MOJICA SANDOVAL. Proceso número 2017 0084.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Arzobispo Cundinamarca

Ente: ...

003

18/01/2014

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de MANUEL ANCELMO GONZALEZ BORJA. Proceso número 2019 0028.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Arangoima Cundinamarca

003

18/01/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de HUGO FERNELY PARRA MORENO. Proceso número 2015 0130.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

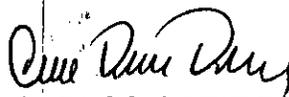
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciase.

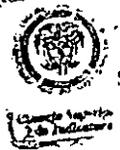
TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Quaquima Cundinamarca

ante el juez de familia del estado

003

fecha 18/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO AGRARIO en contra de MAUREN BURGOS ROMERO.
Proceso número 2013 0097.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Guajima Cundinamarca

entrega con el artículo 100 del código

003

fecha 18/07/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de HECTOR IGNACIO GARZON LEON en contra de HENRY LOPEZ RICO. Proceso número 2019 0219.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA);

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUNTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Antecedente: 003 de fecha 18/01/2024

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de ADRIANA MONTILLA SERRANO. Proceso número 2016 0125.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o autó que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad; que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Armasima Cundinamarca

Ante mí el día 18 de Noviembre del 2024

003

18/11/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de MARCY ANGELICA CARDENAS RAMIREZ. Proceso número 2019 0127.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Guazuma Cundinamarca

Antecedente: 003 de 18/01/2021

003

18/01/2021

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO AGRARIO en contra de EFRAIN VALERO LEGUIZAMON. Proceso número 2014 0173.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Armenia - Cundinamarca

ante el juez de familia del Estado

18/01/2024 hora 003

~~_____~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de JOSE IGNACIO BARRAGAN ALVAREZ. Proceso número 2016 0234.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA);

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

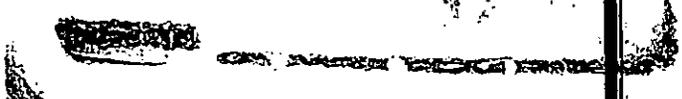


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzima - Cundinamarca

antecedente de los hechos en el estado:

003

fecha 18/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO AGRARIO en contra de FRANCISCO JAVIER LOPEZ LOPEZ. Proceso número 2017 0184.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUNTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Garagoima Cundinamarca

ante el señor juez promiscuo municipal

003

18/01/2024

[Redacted area]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

REF: ejecutivo de BANCO AGRARIO en contra de FERNANDO SILVA PALMA.
Proceso número 2014 0044.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero del 2024, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P, numeral 2, ordinal b; se decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapíma Cundinamarca

ante el señor Jefe del Poder Judicial del Estado

003 - fecha 18 / 01 / 2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso verbal sumario 2021 0016
Demandante DUVAN ALEXANDER GIL ROMERO
Demandados ALICIA PUENTES DE LEAL y otros.

Señala el artículo 159 del código general del proceso: "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá... 2. "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes..."

Ahora, la parte demandante allega el registro civil de defunción del doctor MARTIN JIMENEZ PULIDO, su apoderado, y por lo tanto el juzgado decreta la interrupción del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la norma antes señala y transcrita,

Y se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 160 del código general del proceso, en cuanto a las citaciones allí previstas, que lo será dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso".

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



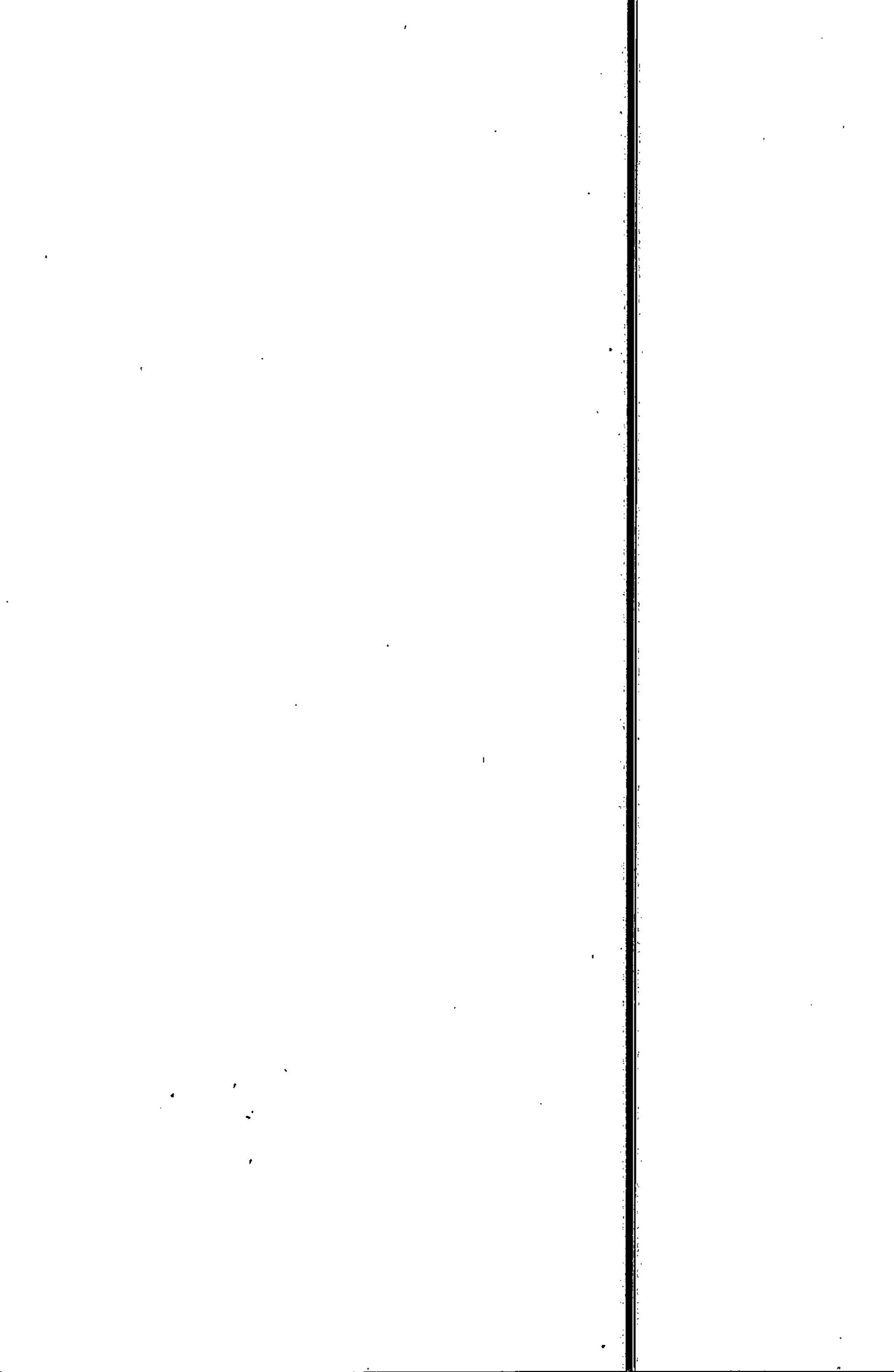
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anterior: 003
fecha de expedición: 18/01/2024

003

fecha

18/01/2024





Anapoima Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO DE INMOBILIARIA NIETO ABELLO LTDA.
CONTRA JORGE ISACC SANTOYO PINZON Y ANGELA MARIA RUIZ
RIAÑO No.2023-0219**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el escrito radicado el 03/05/2023, el Juzgado **DISPONE:**

1.- TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL, a la SOCIEDAD AFFI S.A.S, y de todos los derechos que se derivan de esta, que hace el demandante INMOBILIARIA NIETO ABELLO LTDA., a favor de la SOCIEDAD AFFI S.A.S., se aclara que la subrogación se acepta respecto al pago hecho por la SOCIEDAD AFFI S.A.S. (teniendo en cuenta a la certificación aportada en el escrito radicado el 6 de diciembre del 2023). De conformidad con lo previsto en el los artículos 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil.

2.- TENER como parte demandante a la SOCIEDAD AFFI S.A.S, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra. -

La parte demandada queda notificada esta cesión por estado.

3.- Como quiera que la SOCIEDAD AFFI S.A.S., es subrogado de parte del crédito perseguido con el presente procesos, las medidas previas solicitadas continúan vigentes para el proceso de la referencia INMOBILIARIA NIETO ABELLO LTDA. CONTRA JORGE ISACC SANTOYO PINZON Y ANGELA MARIA RUIZ RIAÑO.

4.- Reconoce personería a la Doctora, LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD AFFI S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antecedente: 003 de 18/01/2024

003

meses

18/01/2024